

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50 Por seis meses 26 Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60 Por seis meses 32 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 156.

Aprobado por este Gobierno de provincia el presupuesto de gastos carcelarios para el corriente año, correspondiente al partido que á continuacion se expresa, y distribuido su importe liquido entre los distritos municipales de cada uno, con arreglo á su vecindario; he dispuesto se inserte en el Boletín oficial dicho presupuesto y repartimiento para conocimiento de los respectivos Alcaldes, previniendo á estos satisfagan puntualmente en la cabeza de partido la cantidad referente al primer trimestre, cuidando tambien de hacerlo en lo sucesivo y antes del vencimiento de cada plazo, sin dar lugar á reclamaciones por parte del Alcalde de la cabeza de partido para que tenga cumplido efecto este servicio. Burgos 15 de Mayo de 1861.—Francisco de Otazu.

PARTIDO JUDICIAL DE SEDANO.

Año de 1861.

Presupuesto de gastos carcelarios para el corriente año de 1861.

GASTOS.

PERSONAL.	Rs. Cts.
Para asignacion del Alcaide.	2200

MATERIAL.

Para socorro de seis presos diarios, á razon de real y medio por plaza.	3282
Para socorro de otros ocho diarios, transeuntes á razon de real y medio cada uno.	4580
Para custodia de estos mismos en los pueblos del transito.	1800
Para utensilios, limpieza, carbon, luz y medicinas con pago de facultativos.	1500
Para compra de ropas, como son: mantas, gergones, sábanas, cabezales y almohadas.	1612
Total.	14574

SOBRANTE.

Se bajan por sobrante de la cuenta de 1860.	664
Total que hay que repartir.	13910

Repartimiento de trecemil novecientos diez reales á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios para este año de 1861, formado entre los Ayuntamientos del partido por el número de vecinos de que constan en conformidad á lo acordado en junta de Alcaldes, celebrada en 17 de Enero último.

	Rs.	Cts.
Bañuelos del Rudron.	215	80
Cernégula.	406	70
Cubillos del Rojo.	249	
Escalada.	304	80
Gredilla de Sedano.	265	60
La Piedra.	527	5
Masa.	500	65
Moradillo de Sedano.	249	
Nidáguila.	275	90
Orvaneja del Castillo.	614	20
Pesadas de Burgos.	257	50
Pesquera de Ebro.	548	60
Quintanaloma.	295	54
Quintanilla Sobresierra.	456	50
Sargentos de la Lora.	1116	55
Sedano.	514	60
Tablada de Rudron.	594	25
Terradillos de Sedano.	299	49
Tubilla del Agua.	672	50
Valdelateja.	427	45
Alfoz de Bricia.	1253	50
Alfoz de Santa Gadea.	506	50
Valle de Hoz de Arreba.	1871	65
Valle de Valdevezana.	1560	40
Valle de Zamanzas.	664	
Total.	13944	55

Circular núm. 157.

Estadística.

En circular núm. 81 publicada en el Boletín Oficial de 5 de Marzo de este año núm. 56, se pidió á los Sres. Alcaldes noticia de las Parroquias que hay en su distrito municipal con expresion del Santo ó Santa titular de cada una y jurisdiccion eclesiástica á que se halle sujeta. Y sin embargo de que se les recomendaba este servicio como de muy fácil ejecucion, aun no se ha cumplido por parte de los Sres. Alcaldes que á continuacion se anotan, por lo cual se les recuerda esperando que dirigirán los datos pedidos, sin ponerme en la precision de enviar Comisionados que vayan á recogerlos.

Burgos 15 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Distritos que no han remitido los Estados de las Parroquias.

Partido de Aranda.

- Coruña del Conde.
- Fuenteleespied.
- Gumiel del Mercado.
- Pardilla.
- Quemada.
- Quintana del Pidio.
- Vadocondes.
- Villalvilla de Gumiel.
- Zazar.

Partido de Belorado.

- Belorado.
- Castildelgado.
- Ibrillos.
- Quintanalaranco.
- Redecilla del Camino.
- Toosantos.
- Villanasur Rio de Oca.

Partido de Briviesca.

- Aguilar de Bureba.
- Bañuelos de Bureba.
- Busto.
- Castil de Peones.
- Frias.
- Oña.
- Parte de Bureba (La.)
- Quintanillabon.
- Quintanilla San Garcia.
- Rucandio.
- Solas de Bureba.

Partido de Burgos.

- Albillos.
- Arcos.

- Ausines (Los.)
- Cardenadijo.
- Cayuela.
- Celada del Camino.
- Celadilla Sotobrin.
- Cueva de Juarros.
- Estépar.
- Gamonal.
- Gredilla la Palera.
- Hontomin.
- Hontoria de la Cantera.
- Huermeces.
- Mazuelo.
- Modubar de la Emparedada.
- Nuez de Abajo (La.)
- Palacios de Benaber.
- Quintana-oruña.
- Quintanilla Pedro Abarca.
- Renuncio.
- Revilla del Campo.
- Revillarruz.
- San Pedro Samuel.
- Sotragero.
- Toves y Raedo.
- Urones.
- Vilviestre de Muño.
- Villamiel de la Sierra.
- Villanueva Rio Ubierna.
- Villarmero.
- Villasur de Herreros.
- Villavieja.
- Villayerno Morquillas.
- Villayuda y Castañares.
- Villorejo.

Partido de Castrogeriz.

- Castellanos de Castro.
- Castriello Matajudios.
- Castrogeriz.
- Citores del Páramo.
- Grijalba.
- Itero del Castillo.
- Melgar.
- Padilla de Arriba.
- Palazuelos junto á Pampliega.
- Pedrosa del Páramo.
- Pedrosa del Principe.
- Revilla Vallejera.
- Tamaron.
- Villanueva Argano.
- Villamedianilla.
- Villaquirán de los Infantes.
- Villasandino.
- Villasilos.
- Villazopeque.
- Villovela.

Partido de Lerma.

- Bahabon.
- Cebrecos.
- Ciacioncha.
- Cogollos.
- Mahamud.

Mecerreyes.
Omillos de Muño.
Peral de Arlanza.
Pineda Trasmonte.
Presencio.
Quintanilla del Agua.
Retuerta.
Royuela.
Santa Inés.
Santa María del Campo.
Tejada.
Tordomar.
Torrecilla del Monte.
Torrepadre.
Torresandino.
Villafruela.
Villalmanzo.
Villamayor de los Montes.
Zael.

Partido de Miranda.

Bujedo.
Montañana.
Santa María Rivarredonda.
Villanueva Soportilla.

Partido de Roa.

Borlangas.
Fuentecen.
Fuentemolinos.
Guzman.
Olmedillo de Roa.
Pedrosa de Duero.
Roa.
San Martín de Ruviales.

Partido de Salas.

Barbadillo de Herreros.
Barbadillo del Mercado.
Cascajares de la Sierra.
Castrovido.
Espinoso de Cervera.
Gallega (La).
Hontoria del Pinar.
Huerta de Rey.
Jaramillo Quemado.
Jurisdicción de Lara.
Monterrubio.
Quintanar de la Sierra.
Quintanarraya.
Torrelara.
Valle de Valdelaguna.
Villanueva Carazo.
Villoruevo.

Partido de Sedano.

Alfoz de Bricia.
Bañuelos del Rudron.
Terradillos de Sedano.
Tpvilla del Agua.

Partido de Villadiego.

Salazar de Amaya.
Santa María Ananuez.
Villabizan de Trevino.
Villalvilla junto a Villadiego.
Villegas.
Zarzosa de Riopisuerga.

Partido de Villarcayo.

Merindad de Sotoscueva.
Valle de Tobalina.
Villarcayo.

(Gaceta num. 64.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que en el expediente promovido en 30 de Abril próximo pasado por el parroco de Pungin D. José Pereira, quejándose de que en un monte que había adquirido recientemente del Estado se intrusaba D. José Benito Cobelo, el Gobernador de la provincia, después de oír a la Comisión de Ventas, resolvió en 14 de Mayo siguiente, en atención a que resultaba que las fincas cercanas a la del exponente, comprada también al Estado por Cobelo, estaba cerrada sobre si y no formaba parte de

la del mismo exponente, que se abstuviese el expresado Cobelo de introducirse en ella.

Que en su consecuencia en 22 del propio Mayo dirigia Cobelo una reclamación al Gobernador para que se le declarase dueño de la finca que había comprado al Estado por escritura de 13 de Abril inmediato anterior, dentro de las demarcaciones que le correspondían en la extensión de 47 ferrados, previniéndose a D. José Pereira que no se estralimitase de las suyas, reducidas a 16 ferrados; y el Gobernador, oyendo de nuevo a la Comisión, resolvió en 29 del citado Mayo que se estuviese a lo acordado en 14.

Que así las cosas, acudió Cobelo en 8 de Junio del mismo año de 1860 al Juzgado de primera instancia del partido con un interdicto contra D. José Pereira pidiendo que se sustanciara sin audiencia del querellado; y acordado así, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibición en el negocio, invocando principalmente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Que el Juez procedió a sustanciar el artículo de competencia, y acordó para ello entre otras diligencias, la de inspección ocular del terreno, de que apareció que Cobelo poseía 54 ferrados de terreno, explicando los pécitos el exceso que resultaba de siete ferrados por la circunstancia de haberse considerado la finca toda de viñedo, siendo una tercera parte inculca, y en algunos sitios infructifera:

Y que habiéndose declarado competente el Juez, en consideración principalmente a que la Real orden de 8 de Mayo 1839, que invocaba el Gobernador, solo se refería a las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; a que el fallo judicial en el interdicto estaba pasado en autoridad de cosa juzgada cuando se le requirió de inhibición y a que hallándose Cobelo en pacífica posesión de la finca comprada al Estado tampoco era aplicable al caso la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, vino a resultar el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos contra providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas.

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, según el cual se ventilarán ante la jurisdicción contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen si no hubieran podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden del 20 de Abril de 1852, que atribuye a conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas a validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó el adjudicatario sea puesto en pacífica posesión de ellos.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde a la Junta de Ventas la resolución de todas las recla-

maciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales.

Considerando:

1.º Que según se ha declarado en casos análogos, la limitación que establece respecto a la admisión de interdictos la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839 es extensiva en su espíritu a los que contraresten providencias de toda Autoridad administrativa en el círculo de sus atribuciones:

2.º Que según lo que también se ha declarado en casos de esta especie, el proveído del Juez en los interdictos no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º párrafo tercero además mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

3.º Que la cuestión que se agita en el fondo del negocio versa manifestamente sobre si Cobelo, confundiendo los límites de una finca que compró al Estado en 13, y de que tomó posesión en 21 de Abril de 1860, invade ó no otra propiedad cercana también comprada al Estado recientemente:

4.º Que habiendo suscitado la cuestión a los pocos días de haberse dado posesión de la finca, y debiendo apreciarse para su resolución títulos, documentos ó autos que directamente afectan a las formalidades del expediente de subasta, no puede quedar duda de que su conocimiento corresponde a la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones expresadas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. -- Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Telégrafos

Excmo. Sr.: Para llevar a cabo lo prevenido en el art. 5.º de la ley general de presupuestos, sancionada en 14 de Enero último, sobre modificación de las tasas por los derechos de transmisión en los despachos telegráficos de la correspondencia privado de servicio interior, y hacer aplicables en cuanto es posible, a las islas Baleares los beneficios de esta disposición, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las modificaciones que han sido necesarias introducir en la parte de los convenios telegráficos internacionales que estaban en vigor para aquel servicio en el interior del reino, y disponer que este se rija por el reglamento que formado en su consecuencia se inserta a continuación, mandando que desde el día 15 del mes de Marzo próximo se lleven a efecto sus disposiciones en todo lo relativo a la correspondencia telegráfica en el anterior del reino ó islas Baleares.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1861. -- Posada Herrera.

Sr. Director general de Telégrafos.

REGLAMENTO

para el servicio de la correspondencia Telegráfica en el interior del Reino, formado en cumplimiento del artículo 5.º de la ley general de presupuestos, sancionada por S. M. en 14 de Enero de 1861.

Artículo 1.º Todo individuo tendrá derecho a servirse de los telégrafos del Estado; pero el Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquier expedidor que solicite la transmisión de uno ó más despachos, así como el de interrumpir el servicio tele-

gráfico por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas líneas.

Art. 2.º Los despachos se dividirán en tres categorías, a saber: despachos oficiales, despachos de servicio y despachos privados.

Despachos oficiales.

Art. 3.º Tienen franquicia telegráfica para expedir despachos oficiales en el interior del Reino, sin sujeción a tasa alguna por derechos de transmisión entre las estaciones telegráficas españolas:

S. M. la Reina.

Mayordomo Mayor de la Real Casa en asuntos que conocidamente se refieran al Patrimonio.

Los Ministros de la Corona y Subsecretarios.

Los Generales en Jefe de las fuerzas de tierra ó de mar.

Los Capitanes generales de distrito y departamentos.

Los Comandantes generales de Marina en las provincias donde no haya Capitanía general.

Los Gobernadores civiles y militares de provincia.

Los Comandantes de tercios navales.

Los Gobernadores militares de plazas de guerra.

Las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración, que hayan obtenido ú obtengan en lo sucesivo habilitación especial ó autorización de Ministerio correspondiente.

Los Jueces de primera instancia cuando se persiga algun reo prófugo, y demás Autoridades judiciales cuando se dirijan al Ministro de Gracia y Justicia.

Todas las autoridades sobre asuntos de guerra.

Los Administradores principales de Correos y los de las Administraciones de las fronteras.

Los Alcaldes constitucionales a la Autoridad superior de la provincia ó al Gobierno sobre asuntos apremiantes ó de suma gravedad.

Los que contesten a despachos oficiales recibidos.

Art. 4.º Los despachos oficiales deberán siempre llevar el timbre ó sello del expedidor, y se transmitirán en letras ó cifras, siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas. Los expedidores cuidarán de ser concisos en la redacción, suprimiendo fórmulas ajenas al servicio de transmisión telegráfica.

Despachos de servicios.

Art. 5.º Pueden expedir despachos referentes al servicio sin sujeción a tasa: El Director general de Telégrafos.

Los Jefes principales que como Directores ó encargados en cada estación tengan que comunicarse recíprocamente con la Dirección general en lo relativo al mismo servicio para el mejor curso de las comunicaciones, partes de averías y demás casos que por la Dirección general se establezcan.

Despachos privados.

Art. 6.º Los despachos de los particulares se redactarán en español. Deberán estar escritos con tinta, legiblemente, con caracteres romanos; la redacción deberá ser clara y en lenguaje inteligible, no podrán contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni enmiendas, ni tachaduras, ni raspaduras como no estén salvadas. Se prohíbe el empleo de cifras secretas, permitiéndose las cifras solamente en las cotizaciones de la Bolsa y valores de mercancías, salvas las restricciones que el Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos.

Art. 7.º Todo despacho privado cuyo contenido, á juicio del Jefe de Telégrafos en la oficina de partida ó de recibo, sea contrario á las leyes ó parezca inadmisibles por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, quedará sin curso. Si esta negativa fuese después de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ella inmediatamente. El recurso contra estas decisiones se dirigirá, por conducto del Jefe de la estacion en que se hubieren adoptado á la Direccion general del ramo, que fallará sin apelacion.

Art. 8.º A la cabeza del texto deberá ponerse la direccion, empezando por el nombre y señas bien explicitas del destinatario, de manera que no dé lugar á duda, punto de destino si fuere estacion telegráfica, y en su caso, y á continuacion, el medio de transporte por correo ó por propio, con expresion de la localidad fuera de la línea adonde deba ser conducido. El expedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta, ó de si por cualquier otra causa no pudiera el destinatario ser habido. Después de la direccion seguirá el punto de la expedicion, lo cual es obligatorio. El día, hora y minutos de la presentacion del despacho, mes y año si el expedidor quisiere, se transmitirán y comunicarán al destinatario si se hubiere escrito en el original. Seguirá después el texto, y concluirá con la firma.

Art. 9.º No se podrá completar una direccion insuficiente después de aceptado un despacho, sino presentando y pagando otro.

Art. 10.º No se admitirán despachos de más de 100 palabras. Si el expedidor tuviere necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su trasmision con los presentados en turno inmediato.

Art. 11.º El precio de trasmision de un despacho desde cualquier estacion telegráfica á cualquiera otra del Reino en la Peninsula será de 3 rs. vn. mientras no exceda de 10 palabras, con el aumento de otros 5 rs. por cada serie de 10 palabras mas ó fraccion de ella.

Art. 12.º Para hacer aplicable á las islas Baleares la ley que sirve de base á esta tarifa, los despachos cambiados entre estaciones de una misma isla de las Baleares pagarán como los de la Peninsula, cualquiera que sea la distancia.

Art. 13.º Los despachos que por medio de uno ó mas cables submarinos hayan de comunicarse entre una estacion insular y otra de diferente isla de las mismas Baleares, ó entre una estacion peninsular y otra de las islas ó vice versa, á más del precio uniforme de tarifa, satisfarán una sobretasa de rs. vn. 2,50 por cada 10 palabras ó fraccion de ellas.

Art. 14.º Para la aplicacion de la tarifa al número de las palabras se observarán las reglas siguientes:

Art. 15.º Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser transmitido entrará en el número de las palabras de pago.

Art. 16.º Las palabras reunidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de las que contengan.

Art. 17.º El *máximum* de la extension de una palabra se fija en siete sílabas, contándose por dos palabras las que tengan mas de siete. Los guiones apóstrofos, signos de puntuacion, comillas paréntesis, interrogaciones y puntos aparte no se contarán, pero tampoco se admitirán despachos con puntos suspensivos.

Art. 18.º Cada palabra subrayada se contará por dos. Las señales de marcas como que no se pueden representar por

los aparatos telegráficos, deberán significarse en el despacho por medio de palabras.

Art. 19.º Todo caracter aislado de letra inicial ó cifra numérica se contará por una palabra.

Art. 20.º Las cantidades numéricas escritas en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, más otra palabra por el exceso cuando este no llegue á cinco.

Art. 21.º Los puntos ó comas con que se separen estas cifras, sean para expresar decimales ó para dividir cantidades, así como las líneas de division en los quebrados, se contarán por una cifra.

Art. 22.º Los nombres propios de personas, poblaciones, plazas, calles etc. los títulos pronombres, particulas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlas.

Art. 23.º Las indicaciones del número con que se registre el despacho, y la expresion del número de palabras de pago que contiene, se pondrán de oficio por la estacion expedidora en el preámbulo del despacho, sin entrar en el cuento de las palabras de pago.

Art. 24.º Todo expedidor que exija de la estacion destinataria el acuse de recibo de su despacho deberá pagar previamente por este concepto 5 rs. vn. En este caso, el original del despacho deberá llevar después del texto y antes de la firma la indicacion *acuse de recibo*.

Art. 25.º Se entiende por acuse de recibo la designacion de la hora en que el despacho haya sido entregado al destinatario, que se le comunicará al expedidor como si fuera un despacho.

Art. 26.º La estacion destinataria que reciba un despacho con la indicacion *acuse de recibo* entenderá desde luego que este ha sido pagado, y contestará con otro despacho privado de Director á Director, poniendo en el texto *Privado número tantos*, destinatario *N.*, entregado á las *tantas*. Si el despacho recibido no llevase la indicacion de *acuse de recibo*, y el destinatario no fuese habido se hará constar á continuacion del mismo despacho el motivo de no haber sido entregados, sin dar conocimiento alguno por telégrafo.

Art. 27.º El expedidor podrá pedir que su despacho sea colacionado, es decir, repetido íntegramente por la estacion destinataria, pagando previamente por este concepto lo mismo que por el despacho. En este caso el expedidor deberá poner después del texto y antes de la firma la orden *colacionese*, y la colacion se transmitirá inmediatamente después de la recepcion.

Se entiende por colacion la devolucion del despacho completo desde la estacion de destino á la de origen, con remision al domicilio del expedidor de una copia del despacho colacionado.

Art. 28.º La colacion parcial, ó sea la repeticion de toda la direccion, nombres de la persona y estacion expedidora y las cantidades numéricas, será obligatorio sin sujecion á tasa. Esta colacion parcial se hará al fin del despacho.

Art. 29.º Será permitido al expedidor pagar previamente la respuesta al despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras y poniendo después del texto y antes de la firma la indicacion *respuesta tantas palabras*.

Art. 30.º Si la respuesta tuviese menos palabras que las que hayan sido pagadas, no se devolverá la diferencia. Si tuviese más, el expedidor de la respuesta pagará la diferencia.

Art. 31.º La respuesta deberá ser precedida de la indicacion de servicio puesto en el preámbulo por la estacion expedidora de *respuesta al número tantos* (el del despacho recibido.)

Esta indicacion no entra en el cuento de las palabras.

Art. 32.º La respuesta que no se presente á los ocho días siguientes á la fecha del despacho primitivo no será aceptada como previamente pagada, sino que deberá satisfacerse su importe por el que la presente. En el primer caso exhibirá el despacho original que hubieren recibido.

Art. 33.º Si el expedidor de un despacho con respuesta pagada no recibe esta dentro de los 10 días siguientes á la fecha de su despacho primitivo, ó si el que la dá, por hacerlo fuera de tiempo, hubiese tenido que pagarla, el primer expedidor podrá reclamar la tasa depositada durante 20 días después de la fecha de su expedicion pasado este plazo, la tasa quedará á favor de la Administracion.

Art. 34.º Los despachos que deban ser comunicados ó vayan dirigidos á estaciones intermedias se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados, remitidos á cada uno de los puntos indicados en la direccion.

Art. 35.º Se pagará por los despachos de que hayan de entregarse varias copias en un mismo punto ó que hayan de llevarse á distintos domicilios un aumento de 5 rs. vn. por cada ejemplar que se remita además del despacho primitivo. En el original del despacho, además de las diversas direcciones, se expresará el número de estas, poniendo *tantas direcciones*, y cada una de las copias llevará por única direccion la de la persona á quien vaya destinada.

Art. 36.º Antes de ser puestos en trasmision los despachos podrán ser retirados por el expedidor devolviendo el recibo-talon que se le haya entregado y en el acto recibirá su importe íntegro firmando en el libro talonario y en el mismo despacho con la antefirma de *retirado*; entendiéndose que el retiro es solo respecto á la trasmision, pero sin poderlo sacar de la oficina; esta deberá acompañarlo á sus cuentas como comprobante.

Art. 37.º Se podrá pedir también por el mismo expedidor que un despacho ya en curso de trasmision no sea entregado al destinatario si todavía fuese tiempo, pero deberá hacerse por medio de otro despacho de pago al Director de la estacion destinataria, sin que proceda la devolucion del importe del primitivo.

Art. 38.º El porte á domicilio de cada despacho dentro de la misma poblacion de la estacion destinataria continuará satisfaciéndose como hasta ahora.

Art. 39.º Cuando el despacho hubiere que conducirlo á mas larga distancia, podrá hacerse ó por propio hasta 10 kilómetros de la estacion destinataria, pagando además del domicilio 2 rs. vn. por cada kilómetro ó por correo en pliego certificado, pagando 2,50. A más de 10 kilómetros no se admitirá mas que por correo.

Art. 40.º En los despachos cuyo transporte deba hacerse por propio se expresará por el expedidor el número de kilómetros: si esta distancia fuere menor que la verdadera, la remision se hará por correo certificado, sin que el expedidor tenga derecho á reclamar la diferencia. Si no se expresa propio ó correo se entenderá que solo se ha cobrado 2 rs. por transporte, suponiendo que la distancia no sea mayor de un kilómetro.

Art. 41.º Las horas de servicio en las estaciones serán:

En las de primera categoria, permanente día y noche durante todo el año.

En las de segunda categoria, servicio completo de día desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho

en el invierno hasta las nueve de la noche. Se entiende por invierno desde 1.º de Octubre á fin de Marzo.

En las de tercera categoria, limitado de nueve á doce por la mañana y de dos á siete por la tarde. Los domingos, solo desde las dos á las cinco de la tarde.

Art. 42.º Sin embargo, el personal de las estaciones que no sean de servicio permanente no se retirará mientras no concluya el servicio pendiente admitido durante las horas de oficina; pasadas estas no se admitirá ningun otro despacho privado sino para transmitirlo en la inmediata apertura del servicio, con la hora de la expedicion que será la en que se supondrá depositado.

Art. 43.º Los retardos causados en el transporte fuera de las líneas por propio ó por correo no dan derecho á la devolucion de la tasa por los derechos de trasmision telegráfica, así como tampoco respecto á los despachos que queden sin curso fuera de la estacion expedidora por uno de los motivos enunciados en el art. 7.º.

Art. 44.º La devolucion íntegra tendrá lugar si por cualquier otro motivo se extravía el despacho en las estaciones telegráficas, si se comprobare que ha sido alterado en términos de no poder llenar su objeto, ó si fuese entregado al destinatario mas tarde, que si con las mismas señas se hubiera remitido en aquel día por el correo.

Art. 45.º La reclamacion deberá ser presentada dentro de los tres meses siguientes al día de la aceptacion del despacho.

Art. 46.º Los originales de los despachos presentados, y las cintas de papel que contengan signos telegráficos, se conservarán durante un año á lo menos. Después de este plazo podrán inutilizarse.

Art. 47.º No se hará devolucion alguna por ninguna de las estaciones sin previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

Art. 48.º La Direccion general de Telégrafos queda encargada del cumplimiento de este reglamento.

Madrid 25 de Febrero de 1861.—El Director general, José Maria Mathe.—Aprobado.—Hay una rúbrica.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Santiago Noguera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera de Canet, de Adri en el riego de un terreno que posee en el término de San Gregorio, provincia de Gerona, el cual es conocido con el nombre de Manso de Armentera, y comprende una extension de 50 hectáreas; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá exceder de cinco centímetros sobre el fondo de la riera, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª En la toma de aguas se harán las obras necesarias para que no pueda derivarse en ningun caso mayor cantidad que la de 50 litros por segundo.

3.ª Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia, quien oídará muy especialmente del cumplimiento de la condicion anterior.

4.ª La presente autorizacion no facultaba al interesado mas que para aprovechar las aguas en el expresado riego. Si para que este se verifique fuese necesario conducir aquellas por terrenos de propiedad ajena, deberá obtenerse el consentimiento de sus dueños, salvo el derecho, en caso de negativa de solicitar el establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto, con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1849, é instruyéndose el expediente prevenido por la Real orden de 20 de Diciembre de 1852.

Le Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Celso y D. Enrique Xaudaró y Rovira, vecinos de Barcelona, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practiquen, en el término de un año, los estudios de desecacion y saneamiento de los terrenos inundados por la laguna llamada de Sarrinena, contigua á la villa del mismo nombre; en la provincia de Huesca; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquieren dichos interesados derecho alguno á la ejecucion de las obras si el Gobierno no lo estima conveniente, ni tampoco á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. José Velasco y Guijarro, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la Sierra de España y sitio llamado de los Pechos, término de Alhama, en la provincia de Murcia, de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Mariano Romea y Ezguerra, vecino de Pamplona, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal, que partiendo de las minas situadas en los términos de los pueblos de Villarroja, Turruncun y Préjano, provincia de Logroño, enpalme en el punto mas conveniente con la línea de Tudela á Bilbao, en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni ha indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I.

para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado de lo expuesto por el Gobernador de la provincia de Palencia con motivo de haberse dado conocimiento á esa Direccion de que en la referida provincia se creia innecesaria la autorizacion del Gobierno para la construccion de obras en los rios, siempre que no sirviesen para hacer nuevas derivaciones, en los mismos, practicándose asi generalmente respecto de la reparacion y construccion de las presas antiguas.

En su vista, y considerando:

1.º Que segun el art. 17 del Real decreto de 29 de Abril del año último no hay necesidad de autorizacion Real para variar el objeto de una concesion de aguas públicas, siempre que la variacion sea dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubieren de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion:

2.º Que la misma razon existe para dispensar de aquel requisito la reparacion y reconstruccion de presas ya de antemano y competentemente autorizadas:

Y 3.º Que el obligar á los dueños de estas á promover la instruccion del expediente prevenido para la ejecucion de las obras nuevas ocasionaria con frecuencia graves perjuicios á la agricultura y á la industria, dilatando la aplicacion de las aguas al servicio para que estaban destinadas;

S. M. ha tenido á bien aprobar la conducta del Gobernador de Palencia, y declarar por punto general que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposicion de lo que existia, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados.

Asimismo ha resuelto S. M. se prevenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que no sirvan de pretexto para alterar en lo mas mínimo la concesion primitiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco de Asis Pujol y Roses, al tenor de lo dispuesto en la ley de 24 de Junio de 1849 y en la instruccion de 20 de Diciembre de 1852, S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para establecer la servidumbre forzosa de acueducto sobre terrenos pertenecientes á Doña Francisca Modolél y al Marqués de Llió, á fin de conducir aguas de su propiedad y aplicarlas al riego de un campo que posee en el término de Badalona, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª El pozo de caida y la galeria que atraviesa el torrente inmediato á la propiedad de Doña Francisca Modolél, se revestirán con buena mamposteria ordinaria para impedir toda filtracion.

2.ª El trazado que marca el plano

presentado se variará en la longitud A. B. C. dirigiéndole por la riera del Cañel, segun la línea de color verde señalada con dichos letras en el mismo plano.

5.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Gété de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Felipe Elias, vecino de Ecija, apelante y en rebeldia y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi fiscal, sobre subsidio industrial, y hoy sobre el incidente en rebeldia.

Visto.

Vistas las diligencias del expediente gubernativo.

Vistos los autos de primera instancia y en especial la sentencia pronunciada en ella por el Consejo provincial de Sevilla en 25 de Agosto de 1859, confirmando la providencia condenatoria del Gobernador y declarando improcedente la demanda entablada contra ella por el expresado D. Felipe Elias.

Vista la notificacion de la anterior sentencia hecha al interesado en el 27 del referido mes de Agosto; la apelacion que interpuso en 1.º de Setiembre del mismo año, y el auto en que le fué admitido dicho recurso:

Vistos el escrito de mi Fiscal de 14 de Diciembre de 1860 acusando la rebeldia al apelante por no haber comparecido á mejorar la apelacion, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos desde el 251 hasta el 255 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en los que se previene que el apelante mejorará el recurso dentro de los dos meses, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para apelar de la sentencia, y que si no le mejorase en el término señalado se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acusase el apelado:

Considerando que D. Felipe Elias dejó traseurrir con mucho exceso dicho plazo sin presentarse á mejorar el recurso, por lo que habiéndole mi Fiscal acusado en rebeldia se está en el caso de aplicar al presente las disposiciones arriba citadas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron, Don Domingo Buiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel Cantero y D. Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia dada en este pleito por el Consejo provincial de Sevilla en 25 de Agosto de 1859.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. Esta rubricado de la Real mano.--El Presi-

dente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.--Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1861.--Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

D. Luis Quintanilla y Saiz, comisionado de apremio del partido de Sedano, electo por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Juana Diez, vecina que fué de Bascones de Zamanzas, para que en el término de nueve dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en la Contaduría de hipotecas de este partido á recoger la liquidacion y satisfacer los derechos que la Juana es en deber al Estado procedentes de los devengados por los bienes que heredó de su medio hermano Angel Varona, vecino que fué de esta villa; pues de lo contrario se procederá ejecutivamente contra dichos bienes en consideracion de ninguna clase.

Dado en Sedano Mayo trece de mil ochocientos sesenta y uno.--Luis Quintanilla y Saiz.

Anuncios Particulares.

ARRIENDO DE UN MONTE.

Se arriendan los muy buenos y abundantes pastos, para toda clase de ganados, y con aguas suficientes dentro del mismo monte vedado, sito en el pueblo de La Molina del Portillo de Busto, partido judicial de Briviesca; su estension de una legua próximamente, y su terreno suave y llano. Las personas ó Concejos que gusten y deseen tomarle, bien sea por temporada ó por año, ú años, pueden dirigirse ó pasar á tratar, con su dueño D. Marcelino Alonso de la Puente, vecino y residente en la citada villa de Briviesca, en todo el presente mes. (Mayo.)

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de Santa María de Rivarredonda, con sus anejos de Villanueva del Conde, Ventosa y Silanes, distantes el que mas tres cuartos de legua; su dotacion anual es de 500 fanegas de trigo á laga de buena calidad, inclusa la asistencia de los pobres, libre de toda contribucion escepto el subsidio; advirtiéndose, que en este partido hay cirujano-ministrante para las sangrias y hacer la barba. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde de Santa María Rivarredonda hasta fin de Mayo en que se proveerá la plaza. Santa María Rivarredonda 29 de Abril de 1861.--El Alcalde, Simon Lopez.--Hermenegildo Nieva, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Villegas, dotada con 160 fanegas de trigo, casa devalde, libre de contribucion escepto la de subsidio, sin barba: los aspirantes presentarán sus solicitudes hasta el 15 de Junio al Ayuntamiento.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.